



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00072 00
ACCIONANTE: JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA.

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el incidente de desacato instaurado por el señor JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.474.071 de Bogotá, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24° de marzo de 2023, en el cual se concedió la protección al derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Revisado el expediente constitucional, se observa que el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 29 de marzo de la presente anualidad, requirió al despacho en virtud del fallo constitucional proferido el 24 de marzo de 2023, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, emitió una respuesta no congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 22 de enero de la presente anualidad.

Así mismo, mediante memorial allegado al despacho el 17 de abril del año en curso, el señor Jim Alexander Ramírez solicitó dar impulso al respectivo incidente de desacato.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de abril de 2023 se requirió al Director del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La picota, para que en el término de 48 Horas siguientes a la notificación de la providencia, informara las gestiones realizadas respecto al cumplimiento del fallo de tutela del 24 de marzo de 2023.

Frente al requerimiento realizado, el 05 de mayo de la presente anualidad se allegó el oficio No. 113-COBOG-TUT del 03 de mayo de 2023, por parte de la entidad accionada, en el cual se indicó que mediante el oficio 113-COBOG-AJUR se solicitó al Dr. Gustavo Medina Huertas, director del EPMSC ZIPAQUIRA los certificados de cómputo con el fin de completar los tiempo de redención pendientes del accionante, encontrándose a la espera de la respuesta.

No obstante, el señor Jim Alexander Ramírez el 08 de mayo de 2023 allegó informe sobre lo realizado por el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, sosteniendo que la orden impartida en la acción de tutela se seguía incumpliendo, toda vez que no correspondía a lo solicitado al petitum ya que en este había pedido lo siguiente:

“Copias de los volantes o formatos de las visitas o formatos de las visitas físicas que me fueron realizadas en el predio donde me encontraba en detención domiciliaria en el mes de marzo de 2017 a mayo de 2022, en la dirección en la Diagonal 40 sur No. 34ª – 88/80, barrio villa mayor en la nueva localidad Antonio Nariño, visitas físicas realizadas por funcionarios del domiciliarias INPEC PICOTA.”

CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer

que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

En consecuencia, toda vez que si bien es cierto el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota otorgó una repuesta al requerimiento del accionante, también lo es que ésta no cumple con lo estipulado por la Corte Constitucional, en el sentido que el petitum debe resolverse de fondo, esto es de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Por lo tanto, dese traslado del escrito al Dragoneante Horacio Bustamante Reyes identificado con la CC. No. 75.081.962 de Manizales, como Accionado en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG – LA PICOTA, para que

ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de 48 horas.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de segunda instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso se le recuerda al accionado que, por tratarse de un fallo judicial en firme, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al incidente de desacato de tutela propuesto por el ciudadano JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.474.071 de Bogotá.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al Dragoneante Horacio Bustamante Reyes identificado con la CC. No. 75.081.962 de Manizales, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA o a quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 24 de marzo

de 2023, esto es otorgar una respuesta de fondo, esto es de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en el petitum radicado el 23 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA**, para que en virtud del principio de cooperación notifique personalmente el presente auto al Señor Jim Alexander Ramírez Pérez, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ	romerotrujiloshirley@gmail.com Juridica.epcpicota@inpec.gov.co Tutelas.epcpicota@inpec.gov.co
INCIDENTADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG – LA PICOTA	Tutelas.epcpicota@inpec.gov.co direccion.epcpicota@inpec.gov.co subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb16e8ed5e39989ddcafab2087ce9fb1965739b1abdafa9753104d247f9df9d**

Documento generado en 09/05/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2023-00119-00
Accionante: MARÍA LUZMILA ESCOBAR CASTAÑO
Accionado: UARIV

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 27 de abril de 2023 el Juzgado declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Señora María Luzmila Escobar Castaño, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 27 de abril de 2023 a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 05 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante remitió mensaje el 03 de mayo de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c72e3386f88adbac62716867cad99714989c2d0ccaa9d81c9017b7eed1dca**

Documento generado en 09/05/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2023-00121-00
Accionante: LUIS EDUARDO MAHECHA RODRÍGUEZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 28 de abril de 2023 el Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela interpuesta por el Señor Luis Eduardo Mahecha Rodríguez, decisión que fue objeto de impugnación por parte del accionado.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 28 de abril de 2023 a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 08 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, como quiera que la parte accionada remitió mensaje el 03 de mayo de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionado en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb113fe0b7026cfe24fc3699bab911c3a9752c29c5ae727aef790a96e980e441**

Documento generado en 09/05/2023 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00152-00
Accionante:	LIFARE YEISON BONILLA SANTOS
Accionado:	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.222.176 de Neiva, presenta acción de tutela contra la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, entre otros.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela folios 5 a 12".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.222.176, contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "003Anexos".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	yeisonbonillasantos1987@gmail.com;
ACCIONADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254291fba20c3182f808a5ab9cf998bb9d52b8c0908110f60bba0aba32b9fd01**

Documento generado en 09/05/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>